

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Auto

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución No 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2º *“...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

" Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **200-165126-0243-2017**, donde obran el Auto N° 200-03-50-05-0033-2018, por medio del cual se abrió investigación sancionatoria ambiental contra los señores **WILLIAM DE JESÚS GUISAO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.483.810 y **ALFONSO DE JESÚS ZAPATA MARÍN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 585.772, por presunta afectación a los recursos agua, suelo y aire. Acto administrativo notificado los días 11 de abril y 25 de junio de 2019.

Una vez ejecutoriado el acto administrativo que dio inicio a esta investigación, este despacho procedió a formular pliego de cargos mediante Auto N° 200-03-50-05-0322-2020, otorgándoles a los presuntos infractores el término de diez (10) días para que presentaran descargos y solicitaran la práctica de prueba que consideraran pertinente y conducente. Etapa procesal no ejecuta por los señores en mención. Amén de ello, esta Corporación garantizó el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Con el objeto de dar continuidad al procedimiento, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-3022 del 18 de noviembre de 2021, el cual preceptúa:

Concepto Técnico Ambiental

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados

COMPONENTE	ACTIVIDAD	IMPACTO
Agua Superficial	Descarga de aguas residuales sin previo tratamiento	Alteración de la calidad del agua del río Chigorodó. Eutroficación
Aire	Descarga de aguas residuales sin previo tratamiento	Alteración de la calidad del aire por generación de olores

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

AUTO

" Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

Fauna	<i>Descarga de aguas residuales sin previo tratamiento</i>	<i>Alteración de las comunidades hidrobiológicas.</i> <i>Alteración de las relaciones ecológicas</i>
Aspecto socio cultural	<i>Descarga de aguas residuales sin previo tratamiento</i>	<i>Disminución de la oferta de recursos hidrobiológicos.</i> <i>Disminución de la oferta de agua subterránea y superficial</i>

Importancia De Afectación Ambiental: Para estimar la valoración de importancia de afectación ambiental, se usó como referencia la siguiente tabla de identificación y ponderación de atributos:

Tabla 4. Identificación y ponderación de atributos

Atributos	Definición	Ponderación
Intensidad (IN)	<i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</i>	
	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i>	1
	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.</i>	4
	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.</i>	8
	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%</i>	12
Extensión (EX)	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i>	
	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>	1
	<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	4
	<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.</i>	12

" Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecerá a el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción	10

AUTO 5
 " Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

	<i>Natural como por la acción humana.</i>	
	<i>Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración</i>	3
	<i>Que sucede puede ser compensable.</i>	
	<i>Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.</i>	5

Tabla 3. Valoración de la importancia de la afectación.

ATRIBUTOS				CONCEPTO TÉCNICO Y JUSTIFICACIÓN
INTENSIDAD (IN)				Los presuntos infractores realizaban vertimiento de aguas residuales sin previo tratamiento y sin permiso de vertimiento, además, captaban agua subterránea sin concesión.
<i>Grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección</i>				
0% - 33%	34% - 66%	67% - 99%	> 100%	
1	4	8	12	
EXTENSIÓN (EX)				Por las características del cuerpo de agua receptor del vertimiento y del acuífero de la zona; la afectación realizada se extendería por 2 km de longitud, abarcando 4 m de ancho.
<i>Ponderación: Área de la afectación</i>				
< 1 ha.	1 - 5 ha.	> 5 ha.		
1	4	12		
PERSISTENCIA (PE)				Por las características del cuerpo de agua receptor; y del acuífero de la zona, la permanencia de los efectos hasta su parcialmente en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.
<i>Ponderación: Duración del efecto</i>				
< 6 meses	6 meses - 5 años	> 5 años		
1	3	5		
REVERSIBILIDAD (RV)				Por las características del cuerpo de agua receptor (tipo, caudal y tamaño del material del cauce), la afectación realizada se recuperaría por medios naturales en un periodo menor a 1 (un) año.
<i>Ponderación: Alteración asimilada por el entorno de forma medible</i>				
< 1 año	1 - 10 años	> 10 años		
0				

" Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

1	3	5		
RECUPERABILIDAD (MC)				
Ponderación: Recuperación del bien por acción humana			Suspendiendo los vertimientos sin ningún tipo de tratamiento, la recuperabilidad del río Chigorodó y se daría en aprox 1 año.	
< 6 meses	6 meses – 5 años	irreparable		
1	3	10		
IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)				
Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos			$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$ $I = (3*8) + (2*1) + 3 + 1 + 3$ $I = 33$ IN: Intensidad EX: Extensión PE: Persistencia RV: Reversibilidad MC: Recuperabilidad	
Irrelevante	Leve	Moderada	Severa	Critica
8	9 - 20	21 - 40	41 - 60	61 - 80

La evaluación del daño ambiental da como resultado una afectación (I) **MODERADA**, puesto que los presuntos infractores desarrollaron la actividad de vertimiento de aguas residuales sobre fuentes superficiales, sin contar con permiso de vertimiento y sin las aguas ser tratadas antes de su vertimiento; además la captación del agua subterránea se hizo sin contar con el permiso pertinente (concesión de agua subterránea), infringiendo lo establecido en el decreto 1076 de 2015. Todo lo anterior causando impactos ambientales negativos a los recursos naturales: recurso hídrico, fauna acuática, paisaje y aspecto sociocultural.

- Teniendo en cuenta que la actividad como tal generó incidencia directa sobre las condiciones de los recursos naturales, y no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo de la siguiente manera (Artículo, 8 Resolución 2086 del 2010):

$R = O * M$

Donde:

- R=Riesgo
- O=Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- M=Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad De Ocurrencia De La Afectación (O): La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy-baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla 4. Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

CLASIFICACIÓN	PROBABILIDAD DE OCURRENCIA
Muy alta	1
Alta	0.8

AUTO

" Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy Baja	0.2

Fuente: "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" (2010).

Magnitud Potencial De La Afectación (M). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de Importancia de la afectación Magnitud potencial de la:

Tabla 5. Magnitud Potencial de la afectación.

AFECTACIÓN	I	M
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

EVALUACIÓN DEL RIESGO: La evaluación del riesgo se hace tomando como referencia la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del MADS, antes Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Tabla 2. Valoración de la probabilidad de ocurrencia de la afectación.

	VALOR (O)	CALIFICACIÓN
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN.	0.8	Alta

	I	M (Magnitud potencial de la afectación)	CALIFICACIÓN
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN	33	42	Moderada

La evaluación del Riesgo da como resultado una probabilidad de ocurrencia de la afectación **ALTA** y una magnitud potencial de la afectación **MODERADA**, esto soportando de igual forma los resultados obtenidos en la valoración de la importancia de la afectación.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

" Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011", expone que: "De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** "La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. **Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CONSIDERANDO

AUTO

9

" Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

Esta autoridad ambiental, previo a adoptar decisiones realizada un estudio con la finalidad de que las decisiones se hallen ajustadas a los preceptos legales de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, de tal forma que es conducente la prueba que es legal, pertinente la prueba que guarda conexidad entre el medio probatorio y el hecho que se pretenda probar y necesaria la prueba que no es superflua.

Es menester señalar que a los presuntos infractores se les otorgo el término legal para solicitar o aportar pruebas mediante Auto 200-03-50-05-0322-2020, de tal forma que se configura la garantía del derecho de defensa, ello en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, aplicable a todas las actuaciones administrativas, tal como consta en el expediente, los señores **WILLIAM DE JESÚS GUISAO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.483.810 y **ALFONSO DE JESÚS ZAPATA MARÍN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 585.7728, fueron notificados en debida forma del acto administrativo en mención, frente a lo cual vencido el termino se observa que no solicitaron, ni aportaron pruebas, es decir, no obran elementos probatorios con los cuales se pretenda desvirtuar las pruebas contenidas dentro de la investigación sancionatoria ambiental iniciada por esta autoridad ambiental.

Que en concordancia con el concepto legal establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA rindió el informe técnico N° 400-08-02-01-16390-2017, actuación con la cual se tiene como finalidad determinar la certeza del hecho y si este constituye una infracción de tipo ambiental, propendiendo así por la garantía y protección del medio ambiente a través de aspectos sustanciales y del régimen sancionatorio ambiental.

Esta Autoridad Ambiental realizó todas las diligencias administrativas que considero pertinentes en el transcurso del procedimiento, para tal caso su valor probatorio se le dará a través del presente acto administrativo, es por ello que no se otorgara términos para decretar pruebas en congruencia con los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 3 parágrafo 2, numerales 11,12 y 13 de la ley 1437 de 2011.

Por otro lado este despacho en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga a los investigados el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión dentro del presente proceso.

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR valor probatorio a las siguientes diligencias administrativas:

- Formulario Único De Recepción De Denuncias De Infracciones Ambientales N° 200-34-01.58-3933-2017.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1390-2017, expedido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental.
- oficios N° 200-06-01-01-0830-2018, 200-06-01-01-0825-2018, 200-06-01-01-0826-2018, 200-06-01-01-0828-2018, 200-06-01-01-0831-2018 y 200-06-01-01-0829-2018, a través de los cuales se solicitó información.
- Oficios N° 200-34-01.59-2686-2018 y 200-34-01.26-2488-2018, allegados por la

" Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

oficina de Instrumentos Públicos de Apartadó y Gobernación de Antioquia.

- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-3022-2021, expedido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental.

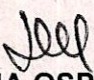
ARTICULO SEGUNDO. –OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que los señores **WILLIAM DE JESÚS GUISAO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.483.810 y **ALFONSO DE JESÚS ZAPATA MARÍN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 585.7728, a efectos de presentar dentro de dicho termino, alegatos de conclusión, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

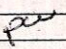
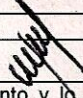
ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente actuación administrativa a los señores **WILLIAM DE JESÚS GUISAO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.483.810 y **ALFONSO DE JESÚS ZAPATA MARÍN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 585.7728, o a su apoderado legalmente constituido.

Parágrafo: La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

ARTICULO CUARTO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un auto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJÁN
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		03/12/202
Revisó:	Manuel Arango		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 200-165126-0243-2017